



Año

Panamá, R. de Panamá jueves 02 de octubre de 2025

N° 30378-A

CONTENIDO

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° 033-2025
(De martes 30 de septiembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DESIGNA AL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-7397
(De martes 16 de septiembre de 2025)

POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 201-2188 DE 29 DE MARZO DE 2022, SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-3940 DE 13 DE MAYO DE 2025 Y SE ADOPTA UN TEXTO ÚNICO DEL COMITÉ DE RIESGOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

Resolución N° AG-799-2025
(De viernes 05 de septiembre de 2025)

POR LA CUAL SE DESIGNA A JAIRO QUINTERO, COMO SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE ASEO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y SE DELEGA EN SU PERSONA TODAS LAS FUNCIONES Y FACULTADES INHERENTES A ESTE CARGO.

Resolución N° AG-800-2025
(De viernes 05 de septiembre de 2025)

POR LA CUAL SE DESIGNA A JORGE ALBERTO POVEA CASTELLÓN, COMO JUEZ DE ASEO, ENCARGADO DEL JUZGADO DE ASEO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y SE DELEGA EN SU PERSONA TODAS LAS FUNCIONES Y FACULTADES INHERENTES A ESTE CARGO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 07 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES “NOMBRADO POR LA INSTITUCIÓN” CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 131 Y LA FRASE “EN CASO DE RENUNCIA A ESTE DERECHO, EL PROCESADO ASUMIRÁ PERSONALMENTE SU DEFENSA”, DISPUESTA EN EL NUMERAL 3, ARTÍCULO 144 DE LA RESOLUCIÓN N°. RI-001-2015 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo Municipal N° CM-18-2025



(De martes 30 de septiembre de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA Y AUTORIZA AL ALCALDE A SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) DE LOS COMERCIOS ÁREAS TURÍSTICAS Y SIMILARES PROPIEDADES CONFORME AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA EMPRESA TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS URBANOS Y RURALES S.A.

Acuerdo Municipal N° CM-19-2025
(De martes 30 de septiembre de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA Y AUTORIZA AL ALCALDE A SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE ANTÓN, CON EL CONSORCIO SY-GESTIONES.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 35
(De martes 29 de julio de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA A REALIZAR CONVENIO DE AFILIACIÓN AL SERVICIO DE AQUIRENCIA ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y LA CAJA DE AHORROS (CA).

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 59
(De martes 16 de septiembre de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO ADOPTA MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN Y REORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, Y SE ORDENA LA EXHUMACIÓN DE RESTOS MORTALES POR MOTIVO DE MOROSIDAD.



Panamá, República de Panamá

RESOLUCIÓN Núm.033-2025

(De 30 de septiembre de 2025)

Por medio del cual el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario designa al
Oficial de Cumplimiento

EL GERENTE GENERAL, en uso de las facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones legales que reorganizan el Banco de Desarrollo Agropecuario, corresponde a la Gerencia General velar por el buen funcionamiento del Banco y garantizar el cumplimiento de las políticas institucionales, así como adoptar las medidas necesarias para fortalecer la gestión administrativa y operativa.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, toda entidad financiera está obligada a designar un **Oficial de Cumplimiento**, responsable de coordinar, supervisar y reportar el cumplimiento de estas disposiciones.

Que resulta necesario designar formalmente a un funcionario que cumpla con este rol, a fin de garantizar la debida observancia de la normativa vigente y mantener la debida coordinación con las autoridades competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Y RATIFICAR en el cargo de **Oficial de Cumplimiento** a la licenciada **Rita Fundora Sitton**, con cédula de identidad personal No. 8-321-368, para que actúe como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, y con la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo además rendir reportes periódicos a la Gerencia General, sin perjuicio de los informes adicionales que se le requieran.

SEGUNDO: Esta designación **deja sin efecto cualquier otra realizada con anterioridad** respecto al cargo de Oficial de Cumplimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario.

TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 17 de 21 de abril de 2015 que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y la Ley 23 de 27 de abril de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Lic. Francisco Mejía

GERENTE GENERAL
Banco de Desarrollo Agropecuario





MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS



RESOLUCIÓN N.º201-7397
DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se deroga la Resolución N.º 201-2188 de 29 de marzo de 2022, se modifican disposiciones de la Resolución N.º201-3940 de 13 de mayo de 2025 y se adopta un Texto Único del Comité de Riesgo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete N.º109 de 7 de mayo de 1970, se dispuso que la Dirección General de Ingresos funcionara como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, contando con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en dicha norma.

Que, conforme al artículo 5 del citado Decreto, modificado por la Ley N.º33 de 30 de junio de 2010, corresponde al director general de Ingresos la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la institución, así como la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia.

Que, en desarrollo de dichas facultades, mediante la Resolución N.º201-3940 de 13 de mayo de 2025 se creó el Comité de Riesgo de la Dirección General de Ingresos, estableciéndose su estructura, funciones y responsabilidades, y derogándose la Resolución N.º201-8227 de 1 de septiembre de 2021.

Que dicho Comité fue constituido como un órgano colegiado de apoyo estratégico y técnico de la Dirección General de Ingresos, encargado de supervisar el cumplimiento de los objetivos institucionales y la adecuada gestión de los sistemas tributarios, con el fin de identificar, evaluar y mitigar los riesgos que incidan en la recaudación, fiscalización y administración de los tributos.

Que, dada la naturaleza de los procesos de control y seguimiento, así como de los sistemas internos de información, el Comité adquiere especial relevancia al contribuir a prevenir fraudes, garantizar la continuidad operativa, reducir errores administrativos y asegurar la correcta aplicación de la normativa fiscal, fortaleciendo la transparencia y eficiencia de la gestión tributaria.

Que, en atención a lo expuesto, se estima necesario actualizar la estructura del Comité de Riesgo, motivo por el cual resulta preciso derogar la Resolución N.º201-2188 de 29 de marzo de 2022, modificar determinadas disposiciones de la Resolución N.º201-3940 de 13 de mayo de 2025 y adoptar un texto único del Comité de Riesgo de la Dirección General de Ingresos.

Por las consideraciones anteriores, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales;



**RESUELVE:**

PRIMERO. CREAR el Comité de Riesgo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que en sus funciones de Comité de Riesgo actuará como un órgano de apoyo en la gestión, seguimiento y control del cumplimiento de los objetivos institucionales, así como de los sistemas internos de información, dentro del marco legal vigente, que rige tanto las funciones de reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones.

SEGUNDO. MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución N.º 201-3940 de 13 de mayo de 2025, el cual quedará así:

CONFORMACIÓN. El Comité de Riesgo estará conformado por los jefes de las siguientes áreas:

1. Departamento de Sistemas de Información Tributaria.
2. Departamento de Estudios Tributarios.
3. Departamento de Recaudación.
4. Departamento de Fiscalización Tributaria.
5. Departamento de Cobranzas.
6. Departamento de Jurisdicción Coactiva.
7. Departamento de Convenios Tributarios.
8. Departamento de Intercambio de Información.
9. Departamento de Precios de Transferencia.
10. Departamento Jurídico Tributario.
11. Departamento de Control de Productividad Tributaria.
12. Departamento de Factura Electrónica.
13. Coordinador de Administraciones Provinciales.
14. Director General de Ingresos.
15. Subdirector General de Ingresos.
16. Coordinadora Administrativa de enlace con Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
17. Coordinador de Continuidad Operativa designado.
18. Asesor de Riesgo designado.

El Comité será presidido por el Director General de Ingresos y, en su ausencia, por la Subdirectora General de Ingresos. El Director designará a los funcionarios que integrarán el Comité en calidad de Secretario, Coordinador de Continuidad Operativa y Asesor de Riesgo Tributario.

TERCERO. Reuniones. Las reuniones se llevarán a cabo como mínimo una (1) vez por mes, en el lugar que se señale en la convocatoria. Cinco (5) días antes se enviará a todos los asistentes una propuesta de agenda para su revisión. Tendrán hasta las 12:00PM del día anterior a la reunión para informar de cualquier otro tema que deseen conversar en el Comité.

Habrá quórum para deliberar en las reuniones del Comité con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el asunto será sometido a consideración del Director General de Ingresos, quien tendrá el voto decisivo.

CUARTO. Actas. En todas las reuniones levantará un Acta, la cual deberá ser preparada por el Secretario y firmada por todos los asistentes.





QUINTO. Reglamento interno. El Comité tendrá, como primera tarea, desarrollar su reglamento interno. Deberán definir objetivos generales, funcionamiento y responsabilidad. Adicionalmente, el Comité debe establecer sus objetivos anuales, ligados a los objetivos de la Dirección General de Ingresos.

SEXTO. Responsabilidades del Comité. Las responsabilidades del Comité incluyen, pero no están limitadas a las siguientes:

1. Desarrollar la estrategia y política general de riesgo de la Dirección General de Ingresos.
2. Direccionar mecanismos de coordinación para la gestión de riesgos en las Administraciones Provinciales.
3. Articular la gestión de riesgos dentro del marco de una plataforma de control de gobierno corporativo.
4. Revisión de las responsabilidades en el sistema de gestión y control de riesgos de la entidad, asegurando la separación de funciones y su independencia.
5. Mantener actualizado el Plan de Gestión de Riesgos.
6. Preparar y actualizar el mapa de riesgos y el sistema de gestión y control de riesgos de la Dirección General de Ingresos.
7. Coordinar la preparación y publicación de un informe de gestión
8. Revisar la gestión general de riesgos en cada departamento y sección de la Dirección General de Ingresos, considerando:
 - a. Identificación de los riesgos de cada una
 - b. Priorización por tipo de riesgo
 - c. Nivel de tolerancia
 - d. Perfil de riesgo, impacto o pérdida esperada
 - e. Opciones de tratamiento
 - f. Sistemas y herramientas de control
9. Revisar los límites de riesgos y aprobar las actuaciones en caso de sobrepasarlos o excederlos o cuando se presente cualquier excepción de las reglas, informando a la Dirección sobre las operaciones que ésta deba autorizar, cuando las mismas sobrepasen las facultades otorgadas a otros a niveles de la Institución.
10. Elevar al Despacho de la Dirección las propuestas de niveles de delegación (atribución) para la aprobación de los distintos tipos de riesgo que corresponda asumir a ésta o a otros niveles superiores de la Institución.
11. Solicitar los informes que considere convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones, revisarlos y presentar las recomendaciones pertinentes a la Dirección.
12. Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras en el ejercicio de su función.
13. Acordar medidas para eliminar, mitigar o gestionar riesgos identificados
14. Elaboración del plan de continuidad de negocios, el cual deberá ser revisado al menos una vez al año.
15. Aprobar el plan de seguridad de información.
16. Aprobación del plan de autoevaluación institucional.
17. Realizar todas aquellas actividades y/o funciones delegadas o solicitadas por el nivel directivo superior en materia de gestión de riesgos.
18. Las que establezca el reglamento interno.

SÉPTIMO. Plan de continuidad del negocio y seguridad de la información. En aras de contar con la adecuada gestión de riesgo operativo, la Dirección General de Ingresos deberá implementar un Plan de continuidad de Negocio cuyo objetivo principal, será garantizar la continuidad en las actividades de servicio para el contribuyente y el



funcionamiento de la Dirección General de Ingresos, ante la ocurrencia de eventos que puedan crear una interrupción o inestabilidad en sus operaciones.

La frecuencia de la revisión del Plan de Continuidad del Negocio, será, no menor a seis (6) meses y no mayor a la de un (1) año. El mismo contará con la aprobación del Comité de Riesgos.

Asimismo, se contará con un sistema de gestión de la seguridad de la información, orientado a garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, ello sin perjuicio de los lineamientos de seguridad que pueda desarrollar alguna unidad administrativa en razón de las tareas que realice.

OCTAVO. Autoevaluaciones. La Dirección General de Ingresos realizará, al menos una vez al año, autoevaluaciones con el fin de identificar fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora en relación con los riesgos previamente detectados, así como para ponderar el levantamiento de nuevos riesgos. El plan de autoevaluaciones, deberá ser aprobado por el Comité.

NOVENO. Base de Datos. Se levantará una base de datos que constituye la administración del riesgo, a manera de supervisión y como parte del proceso continuo y permanente del riesgo. El contenido de la base de datos, se desarrollará dentro del Reglamento Interno del Comité de Riesgos.

DÉCIMO. INFORMAR que el Comité de Riesgo, no sustituye la responsabilidad que corresponde a nivel directivo y dependencias operativas, sobre la definición de políticas y toma de decisiones de la gestión de riesgos en la Dirección General de Ingresos.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR que el Comité de Riesgo, no sustituye ni reemplaza, las tareas y funciones inherentes a la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas.

DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución deroga la Resolución N.º201-2188 de 29 de marzo de 2022 y modifica el artículo 2 de la Resolución N.º201-3490 de 13 de mayo de 2025.

DÉCIMO TERCERO. ADOPTAR la presente resolución como Texto Único del Comité de Riesgo de la Dirección General de Ingresos.

DÉCIMO CUARTO. Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N.º109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Camilo A. Valdés

CAMILO A. VALDÉS M.
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original
Panamá, 25 de 10 de 2025
FUNDADOR QUE CERTIFICA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

**Resolución No. AG-799-2025
De 05 de septiembre de 2025**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

CONSIDERANDO:

Que la Ley n.º 51 de 29 de septiembre de 2010, crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), como entidad pública especializada, con competencia nacional, personería jurídica y autonomía en su régimen interno, sujeta a las políticas del órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley n.º 51 de 29 de septiembre de 2010, el Administrador General, tiene representación legal y administrativa de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y adoptará las medidas que estime convenientes para su funcionamiento.

Que el artículo 9 de la Resolución de Junta Directiva n.º 10-2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, establece que el Administrador General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

En vista de lo anterior y con el objetivo de garantizar el normal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación de una persona como Secretario Judicial del Juzgado de Aseo, Encargado de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Que, de lo antes señalado, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a Jairo Quintero, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-794-2252, número de empleado 479, abogado en ejercicio con número de idoneidad 19747, como Secretario Judicial del Juzgado Aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y delegar en su persona todas la funciones y facultades inherentes a este cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir del diecisiete (17) de octubre al treinta y uno (31) de octubre de 2025.

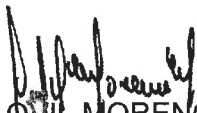
ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de su publicidad, remítase copia para su publicación en Gaceta Oficial.

Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario
Resolución n.º AG-799-2025
Fecha: 05 de septiembre de 2025



FUNDAMENTO LEGAL: Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Ley 38 de 31 de julio 2000, y demás complementarias y concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OIVIL MORENO MARÍN
ADMINISTRADOR GENERAL



OMM/AFS/atc




AUTORIDAD DE ASEO

EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LAS 2:14 DE LA tarde
DEL DÍA 10 DEL MES Septiembre DEL AÑO 2025
NOTIFICO A Jairo Cuatrecasas
DE LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDE
Jairo Cuatrecasas
NOTIFICADO

El Suscrito Secretario General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la institución
Panamá 12 de Septiembre de 2025
Rodrigo Myll
Secretario General de la AAUD



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**Resolución No. AG-800-2025**
De 05 de septiembre de 2025**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA**
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**CONSIDERANDO:**

Que la Ley n.º 51 de 29 de septiembre de 2010, crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), como entidad pública especializada, con competencia nacional, personería jurídica y autonomía en su régimen interno, sujeta a las políticas del órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley n.º 51 de 29 de septiembre de 2010, el Administrador General, tiene representación legal y administrativa de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y adoptará las medidas que estime convenientes para su funcionamiento.

Que el artículo 9 de la Resolución de Junta Directiva n.º 10-2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, establece que el Administrador General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

En vista de lo anterior y con el objetivo de garantizar el normal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesario la designación de una persona como Juez de Aseo, encargado de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mientras se realice el nombramiento del titular.

Que, de lo antes señalado, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DESIGNAR** a Jorge Alberto Povea Castellón, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-709-228, número de empleado 2758, abogado en ejercicio con número de idoneidad 7028, como Juez de Aseo, encargado del Juzgado Aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y delegar en su persona todas la funciones y facultades inherentes a este cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir del diecisiete (17) de octubre al treinta y uno (31) de octubre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de su publicidad, remítase copia para su publicación en Gaceta Oficial.

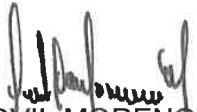


Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario
Resolución n.º AG-800-2025
Fecha: 05 de septiembre de 2025



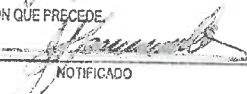
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Ley 38 de 31 de julio 2000, y demás complementarias y concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OVILL MORENO MARÍN
ADMINISTRADOR GENERAL



OMM/AFS/atc


EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LAS 3:00 DE LA Tarde
DEL DÍA 10 DEL MES septiembre DEL AÑO 2025
NOTIFICO A Señ. Jorge A. Ponce
DE LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDE.

NOTIFICADO

El Suscrito Secretario General de la Autoridad de
Aseo Urbano y Domiciliario

CERTIFICA

Que el presente documento es fiel copia de su
original que reposa en los archivos de la institución

Panamá 12 de septiembre de 2025


Secretario General de la AAUD



118



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Jovan P. Jaramillo Sánchez y Gladys Anette Atencio de García, en sus propios nombres y representación, para que se declare la inconstitucionalidad de la frase “nombrado por la institución” contenida en el párrafo del artículo 131, así como el numeral 3 del artículo 144, dispuestos en la Resolución N°. RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial No. 27931-A del 18 de diciembre de 2015, que adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

Tal y como se ha advertido, la frase y norma atacada de inconstitucionales se encuentran contenidas en las disposiciones reglamentarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 131. Miembros de la Junta Disciplinaria. La Junta Disciplinaria estará compuesta por tres (3) servidores públicos del Servicio Nacional de Migración quienes evaluarán y decidirán sobre la aplicación de las sanciones a los servidores públicos por la violación a las normas del presente Reglamento. Los miembros de esta Junta tendrán sus suplentes, quienes actuarán en ausencia del principal.

Parágrafo. Además de los tres (3) servidores públicos, miembros de la Junta Disciplinaria, estarán presentes en las audiencias: un (1) funcionario de la Unidad de Asuntos Internos, el defensor técnico nombrado por la institución y el secretario de actas.



119

Artículo 144. Son derechos del procesado:

1. ...
2. ...
3. Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo designado para tal fin, por el Director General, (hasta agotar la vía gubernativa, cuando aplica). En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa. El abogado designado para asumir la defensa técnica del procesado, actuará con absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en el debido proceso constitucional y legal. No podrá recibir instrucciones para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación y gozará de inmunidad en el ejercicio de la defensa técnica que le fue delegada. (Lo subrayado es lo demandado)

NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN

Sostienen los accionantes constitucionales, que la frase y numeral impugnados violan de manera directa por omisión, los artículos 4, 17 y 32 del Texto Fundamental de la República de Panamá, ante los cuales explican medularmente los siguientes cargos de infracción.

Con relación al artículo 4 de la Carta Magna, señalan que ha sido vulnerado, porque se desconoció el alcance de los convenios internacionales en materia de derechos humanos adoptados por Panamá y que forman parte de su derecho interno, entre los que se encuentran el artículo 8 numeral 2, acápite "d", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 3, acápite "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho de ser asistido por un abogado de elección propia.

Lo anterior es expuesto, bajo el argumento que la frase "nombrado por la institución", contenida en el artículo 131 de la Resolución N°. RI-001-2015, solo le permite al funcionario asistir a la audiencia acompañado del defensor técnico que le designe la institución, y no por aquel que escoja; lo que implica que ningún abogado particular, que elija el funcionario público para que lo asista en el acto de audiencia, podrá ingresar, ni representarlo, en una causa que decide sobre su permanencia o destitución dentro de la institución.

Por otro lado, se adujo que el artículo 144 numeral 3 de la citada resolución, también transgrede el artículo 4 de la Constitución Política, pues se desconoce a



120

favor del procesado los derechos humanos dispuestos en las convenciones reconocidas y aprobadas por Panamá; además, señalaron que se le coarta, al servidor público que renuncia al derecho de ser asistido por un abogado nombrado por la institución (Dirección General de Migración), su derecho constitucional de ser representado por un defensor técnico de su elección, obligándolo a ejercer su propia defensa; la que no se constituye como tal, toda vez que el procesado no conoce el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en relación a la alegada vulneración del artículo 17 de la Norma Fundamental, los accionantes acusan a la frase censurada contenida en el artículo 131 de la Resolución N°. RI-001-2015, de inobservar el derecho a ser representado por otro abogado de su elección, lo que minimiza y excluye los derechos y garantías que reconoce la Constitución Política en el artículo 17, tales como los consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2, acápite "d" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 numeral 3, acápite "d".

Luego, en lo concerniente al artículo 144 numeral 3 de la citada Resolución, los accionantes manifiestan que se restringen los derechos y garantías fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que deben considerarse mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Respecto al artículo 32 de la Constitución Política, se expresa que la frase impugnada "nombrado por la institución", contemplada en el artículo 131 referido, vulnera el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa.

Ante ello, señalan que pese a que le reconoce al servidor público procesado, el derecho constitucional a la defensa, se le limita al permitirle únicamente estar representado en audiencia por un defensor técnico nombrado por la institución y no por uno de su elección, quedando en indefensión en caso de que no acoja la representación del apoderado legal que le designe la entidad.



121

En atención al artículo 144 numeral 3, se estima violado el derecho de defensa, ya que se condiciona al procesado a continuar con la asistencia del abogado nombrado por la Dirección General de Migración, aunque no sea defendido de manera adecuada, puesto que, de lo contrario, tendrá que asumir su propia defensa.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Superada la fase de admisibilidad, se surtió el traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin que emitiese su concepto respecto a la presente acción constitucional, mediante providencia de catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024); por lo que, con observancia de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador, solicitó en Vista N°. 05 de tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que esta Máxima Corporación de Justicia declare que son inconstitucionales la frase “nombrado por la institución” contenida en el párrafo del artículo 131, así como, el numeral 3 del artículo 144 de la Resolución N°. R.I.-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, que adopta el reglamento interno del Servicio Nacional de Migración.

En primer lugar, refirió a la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de agosto de 2015, en la cual se estableció el sentido del artículo 4 de la Carta Fundamental, como principio rector que impone la obligación de acatar las normas de Derecho Internacional, el que en concordancia con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 17 de la lex cit, determinan que las normas internacionales de derechos humanos son vinculantes, por tanto, aquellos dispuestos en la Constitución Política son mínimos, para todas las personas que habitan en el territorio nacional.

Agregó, que esta Superioridad, al explicar el sentido del denominado control de convencionalidad ha indicado que su presupuesto inmediato es el de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, que se define en palabras del ex magistrado Arturo Hoyos y que pasamos a describir:



122

“El bloque de constitucionalidad es definido por Arturo Hoyos, su promotor en Panamá, como “el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución”. Según Hoyos integran el bloque de constitucionalidad: la Constitución formal, la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional siempre que sea compatible con el Estado de derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello, la costumbre constitucional, algunas disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa, las normas de la Constitución derogada de 1946, el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y algunas normas de derecho internacional, ente ellas ciertos derechos civiles y políticos (Vid. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 30 de julio de 1990; 3 de agosto de 1990; 14 de febrero de 1991...”.

Ante lo expuesto, acotó que el control de la convencionalidad se desprende del respeto del ordenamiento jurídico nacional a los tratados internacionales de derechos humanos, frente a lo cual explica que con las reformas constitucionales del año 2004, se le añadió un párrafo al artículo 17 de la Constitución Política, que expresa: “...Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

A este respecto, aludió que mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, la interpretación que la Corte Suprema de Justicia, le da a dicha normativa de manera sistemática con otras de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos, es que los tratados de derechos humanos vigentes en Panamá tienen rango constitucional y forman parte del bloque de la constitucionalidad, lo cual permite que sean utilizados como parámetros al momento en que se realiza el control de constitucionalidad de las leyes y, demás actos susceptibles de este control.

De ahí, que para ponderar sobre la violación del artículo 8 de la Convención Americana, ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido la aplicabilidad de las garantías del debido proceso, al derecho de contar con un abogado de elección propia, en los procedimientos administrativos, haciendo referencia al fallo de 2 de febrero de 2001, en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, en el cual se señaló que cualquier actuación u omisión de los



123

órganos estatales, ya sea en lo administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetarse el procedimiento, que incluye el reconocimiento de todos los derechos y garantías legales, constitucionales y convencionales.

De tal manera, que en cualquier circunstancia que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso, el que se protege en el artículo 32 de la Constitución, siendo una de estas garantías, el derecho de defensa, por lo que su restricción, coloca al afectado en una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Así pues, concluye que al imponerle al servidor público la disyuntiva para elegir entre la defensa por abogado designado por el Director General del Servicio de Migración o asumir su propia defensa, le conculca el derecho de seleccionar su propio abogado, lo que conlleva una limitación injustificada del derecho a la defensa técnica, que se extiende al derecho del individuo de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las de la contraparte, así como el uso de los medios de impugnación consagrados en la ley (fs. 81-99).

FASE DE ALEGATOS

Conforme a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por parte de la Procuraduría General de la Nación y vencido el término de traslado, se fijó el negocio en lista y se ordenó publicar un edicto hasta por tres (3) días, en un periódico de circulación nacional, para que en un término de diez (10) días los demandantes y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito.

Surtido dicho trámite y dentro del término legal para la formulación de alegatos, comparecieron los licenciados Jovan P. Jaramillo Sánchez y Gladys Anette Atencio de García, quienes presentaron la acción constitucional de marra, y reiteraron los mismos argumentos que expusieron en el libelo interpuesto, respecto a la infracción de los artículos 4, 17 y 32 de la Carta Magna (fs. 107-113).



124

Una vez cumplidos los trámites de ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se aboca al análisis de los argumentos alegados por los accionantes y demás intervinientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad anota, que esta acción ha sido promovida contra la frase “nombrado por la institución” contenida en el párrafo del artículo 131 y el numeral 3 del artículo 144, ambos dispuestos en la Resolución N°. RI-001-2015, que adopta el reglamento interno del Servicio Nacional de Migración, por considerarse violatorios de la Constitución Política de la República de Panamá.

De manera tal, que los proponentes de esta acción solicitan se declare la inconstitucionalidad de los textos arriba señalados; posición esta, que es apoyada de manera íntegra por el Procurador General de la Nación, al considerar vulneradas las normas constitucionales alegadas y las convencionales que resguardan el derecho de defensa, toda vez, que se restringe y lesionan los principios de contradicción y bilateralidad procesal.

Como se dejó reseñado en la fase de alegatos, solo concurren los proponentes de esta acción, licenciados Jovan P. Jaramillo Sánchez y Gladys Anette Atencio de García, quienes reiteraron que deben declararse inconstitucionales los textos denunciados.

En definitiva, el Pleno, en esta etapa, dilucidará la controversia constitucional en el contexto de un análisis integral, es decir, no solo respecto a las disposiciones constitucionales invocadas como infringidas, sino a la luz de todo el orden constitucional, atendiendo al principio de universalidad constitucional, estatuido en el artículo 2566 del Código Judicial.

De ahí que, pasaremos a analizar lo atinente a la Frase: “nombrado por la institución”, contenida en el párrafo del artículo 131 de la Resolución N°. RI-001-2015, que textualmente señala:

Artículo 131. Miembros de la Junta Disciplinaria. La Junta Disciplinaria estará compuesta por tres (3) servidores públicos del Servicio Nacional



125

de Migración quienes evaluarán y decidirán sobre la aplicación de las sanciones a los servidores públicos por la violación a las normas del presente Reglamento. Los miembros de esta Junta tendrán sus suplentes, quienes actuarán en ausencia del principal.

Parágrafo. Además de los tres (3) servidores públicos, miembros de la Junta Disciplinaria, estarán presentes en las audiencias: un (1) funcionario de la Unidad de Asuntos Internos, el defensor técnico nombrado por la institución y el secretario de actas.

En ese orden, tenemos que se censura, es el nombramiento o designación que hace la institución de un defensor técnico al servidor público que se encuentre sometido a un proceso disciplinario por supuesta falta al reglamento interno de dicha entidad.

Atendiendo a este contexto, lo primero que debe aclarar el Pleno es qué se considera derecho de defensa; en ese sentido, el autor Carlos Alexis López Fernández, en su obra La Eficacia del Derecho de Defensa, indica que va más allá de una representación por medio de un abogado ante un determinado proceso, y comprende un conjunto de elementos que pretenden asegurar que el sujeto no se encuentre en indefensión, advirtiéndole que cuando se impide a las partes ejercitar su derecho fundamental de alegar y probar, conocer y rebatir, se le coloca en una desventaja claramente impropia de su sistema garantista. (Carlos Alexis López Fernández. La Eficacia del Derecho de Defensa. Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, p. 54).

Es de relevancia precisar, que una de las garantías insertas en este derecho, es el de tener una defensa técnica, que se constituye en el papel efectivo y no ilusorio de un defensor idóneo, lo que significa que están prohibidos los actos simbólicos de nombramientos de defensores, solo en cumplimiento de una formalidad. (Waldo Amir Batista Meléndez. Revista Límites del "Ius Puniendi" y el Derecho de Defensa: Su Impacto en el Proceso Penal, p. 23).

Consignado lo anterior, se constata que el artículo 100 del Decreto Ejecutivo N°. 138 de 4 de mayo de 2015, establece que solo se sancionará a los servidores públicos de la institución, de acuerdo a las faltas contenidas en el reglamento interno, asimismo, el artículo 104 lex cit, señala que el Servicio Nacional de



126

Migración para los efectos disciplinarios, tendrá la responsabilidad de elaborar el reglamento interno.

De tal forma, el Título VI, Capítulo III de este reglamento, organiza lo atinente a la Junta Disciplinaria, preceptuando que su objetivo es evaluar y decidir sobre las presuntas reincidencias por faltas disciplinarias leves y graves al mismo, así como, recomendar mediante informe, la destitución por infracciones de máxima gravedad; estableciendo en el párrafo del artículo 131 su composición, que será: por tres (3) servidores públicos del Servicio Nacional de Migración; quienes tendrán la participación en acto de audiencia de un (1) funcionario de Asuntos Internos, el defensor técnico nombrado por la institución y el secretario de actas.

Ahora bien, considerando que la frase acusada se encuentra en el reglamento interno del Servicio Nacional de Migración, cabe puntualizar, que un reglamento es toda la disposición normativa que emana de un órgano público y que tiene un carácter secundario a la ley, dictada en virtud de una facultad expresamente atribuida por el ordenamiento; es decir, dicha potestad reglamentaria, como toda potestad pública, exige de una habilitación constitucional o legal previa.

Esto permite dejar claro, que la potestad reglamentaria es conferida al poder de ministerios, servicios públicos centralizados o descentralizados, incluyendo a las entidades autónomas y las municipalidades. (artículo Ius et Praxis vol.25 no.1 Talca abr. 2019).

Ante este panorama, tenemos entonces, que el artículo 3 acápite 23 del Decreto Ejecutivo N°. 138 de 4 de mayo de 2015, determina que el reglamento interno del Servicio Nacional de Migración, es el conjunto de disposiciones reglamentarias de carácter disciplinario, que tiene como finalidad promover y salvaguardar el orden en dicha institución.

De lo cual debe entenderse, que el objetivo preponderante de este instrumento, es estandarizar las normativas disciplinarias de los servidores públicos, los que solo podrán ser sancionados por las causas dispuestas en el



127

mismo, previo al proceso administrativo correctivo correspondiente.

Puntualizado lo que antecede, es oportuno señalar que el artículo 4 del Texto Fundamental, dispone que Panamá hace una manifestación de acoger y se obliga a cumplir las normas de derecho internacional que apruebe, adecuando su derecho interno, para complementarlo o ampliarlo.

En este contexto, vale remitirse al artículo 8, numeral 2, acápite “d” y “e” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

d). Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e). Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo de lo establecido por la ley.

Asimismo, el artículo 14, numeral 3, literal “d” del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, consagra, que toda persona acusada..., tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...
d). A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio...”.

Cabe resaltar, que la interpretación que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al artículo 8 de la Convención Americana citado, es que todo el catálogo de garantías procesales que contempla, es aplicable en cuanto sea compatible, a la determinación de los derechos y obligaciones, en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter o proceso.

En ese sentido, establece que dentro de los principios generales de la Convención se encuentra el derecho de defensa, el cual abarca la defensa material, que consiste en el derecho de defenderse personalmente; y de igual manera, la defensa técnica, que se apoya en el derecho de ser asistido por un defensor letrado de su elección o uno proporcionado por el Estado, lo que garantiza la tutela judicial efectiva.



128

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, ha expuesto igualmente, que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de aplicación en el ámbito administrativo, lo que se aprecia en la Comunicación N°. 441/1990, en el caso Robert Casanovas c. Francia, párr. 5.2, en el cual se dilucida el despido de funcionarios públicos, e indicó:

5.2 El Comité recordó que el concepto de "materia contenciosa" a tenor del párrafo 1 del artículo 14 estaba basado en el carácter del derecho de que se trataba y no en la condición de una de las partes. El Comité consideró que un procedimiento relativo al despido de un empleo constituía la determinación de los derechos y obligaciones en un pleito, en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, el 7 de julio de 1993 el Comité declaró admisible la comunicación. (Comunicación No. 441/1990: France. 10/08/94. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/441-1990.html>).

El análisis integral de estos preceptos convencionales, conjuntamente con el derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, nos permite determinar que la frase denunciada "nombrado por la institución", limita el derecho de defensa al excluir el derecho de elegir personalmente a un abogado idóneo, al establecer que el Servicio Nacional de Migración designará un defensor técnico que asuma la representación en el acto de audiencia de los servidores públicos sometidos a un proceso disciplinario; aun cuando, a prima facie, la redacción aparenta conducir a garantizar el derecho de defensa.

Así pues, se colige que la designación del apoderado judicial por la institución, rebasa por ser impositiva, excluyente y no permitir la opción de elegir la defensa, las normas constitucionales y convencionales examinadas, motivos por los cuales la frase denunciada será declarada inconstitucional.

Por otra parte, corresponde examinar los cargos de infracción, endilgados al artículo 144 numeral 3 de la Resolución N°. RI-001-2015, que en su tenor literal refiere:

Artículo 144. Son derechos del procesado:

3. Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo designado para tal fin, por el Director General (hasta agotar la vía gubernativa, cuando aplica). En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa. El abogado designado para asumir la defensa técnica del procesado, actuará con absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en el debido



129

proceso constitucional y legal. No podrá recibir instrucciones para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación y gozará de inmunidad en el ejercicio de la defensa técnica que le fue delegada.

De la lectura de la norma descrita, se corrobora que está estructurada como disposición imperativa, en la que se coloca al servidor público en una disyuntiva, a ser representado por el abogado que designe el Director General de Migración o tener que asumir su propia defensa, en menoscabo de su derecho a una defensa efectiva, al acceso a un procedimiento administrativo justo y a su facultad discrecional de elegir a su abogado.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos concibe en el artículo 8, la garantía del debido proceso, en donde establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Bajo este prisma, este articulado desarrolla de una manera amplia, el derecho a la defensa; así el numeral 1, expone que este derecho se reconoce para todo tipo de procesos; asimismo, se salvaguarda la igualdad o equidad procesal, principio también llamado igualdad de armas, que conlleva las mismas oportunidades e instrumentos procesales, que se materializa en el derecho a un proceso equitativo; lo que implica que las partes pueden acudir a un proceso con las mismas herramientas de persuasión y sin privilegios ni desventajas. (La Nulidad del Proceso Penal, Heliodoro Fierro Méndez, p. 451).

Expuesto aquello, vale traer a colación la interpretación efectuada del artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, en la sentencia del 2 de febrero de 2001, dentro del cual se planteó, que su aplicación no se encuentra limitada a recursos judiciales, sino al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, con el propósito



130

que las personas tengan las condiciones de defender sus derechos ante cualquier tipo de actos del Estado que les afecten. Aunado a ello, señaló que cualquier actuación u omisión dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional debe respetar el debido proceso.

Además de lo anterior, precisó que la discrecionalidad en cualquier materia incluyendo la administrativa tiene sus límites, entre ellos, el respeto de los derechos humanos; aclarando que no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar las debidas garantías en el proceso, lo que permitirá alcanzar decisiones justas.

Acotado lo anterior, vale dejar sentado que el artículo 8, numeral 2, acápite "d" de la Convención, contempla dos clases de defensa, llámese, material (consiste en el derecho del encausado de defenderse personalmente) y la defensa técnica (el encausado pueda ser asistido por un defensor de su elección, o en su lugar, uno designado por el Estado).

La Corte Interamericana se ha referido a otros instrumentos normativos, relativos al tema, como los principios básicos sobre la función de los abogados; sobre lo cual puntualizó en la opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, que un inculcado puede defenderse personalmente, solo si la legislación interna de su país se lo permite, y en caso que sea así, y no quiera ejercer su defensa personal, tiene derecho de ser asistido por un apoderado judicial de su elección. (*Diana Montero Alonso Salazar. Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 117-118*).

Se aprecia del criterio desarrollado en esta opinión consultiva, que la Corte le ha dado relevancia a la asistencia legal del procesado, al calificar la ausencia de esa garantía, como una excepción para que se entienda el agotamiento de los recursos procesales, al no poder ejercer el derecho de recurrir, por la falta de asistencia jurídica o representación por parte de defensor idóneo. (Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990).



131

Con relación a este derecho de escoger a su defensor, el escritor Federico Thea, al desarrollar el artículo denominado "Artículo 8. Garantías Judiciales", precisa que este derecho no admite restricciones; de allí, que el ámbito de aplicación del derecho a contar con un abogado defensor, se extiende a todo tipo de proceso, indistintamente de su naturaleza.

Asimismo, este autor planteó la interrogante de cuál es el alcance del derecho de una persona a defenderse personalmente, concluyendo, que evidentemente, la posibilidad real de defenderse a sí mismo de una persona que cuenta con todas las herramientas técnicas para hacerlo, no es igual que la de alguien sin esa versación en el ejercicio de la abogacía. (p. 151-152).

Sobre este análisis, esta Superioridad, hace énfasis en que el derecho de defensa, ya sea el de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, deben respetarse en todo tipo de proceso.

De igual manera, corresponde hacer referencia a lo manifestado por el Comité de Derechos Humanos en lo concerniente a la violación del inciso "d" del numeral 3, artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se origina cuando el tribunal o autoridad competente impida que los abogados cumplan debidamente sus funciones; agregando que si bien existen dos tipos de defensa (material y técnica), una no excluye a la otra.

En ese orden de ideas, en el caso Correia de Matos vs. Portugal, el Comité de Derechos Humanos acotó, que si bien no hay impedimento para que el acusado pueda defenderse, también se le debe garantizar el derecho de elegir a su abogado defensor, ampliando, que ese derecho de legítima defensa, en la que se permite que el acusado sea escuchado y exponga directamente su posición, no es absoluto, toda vez que puede exigir la presencia de un abogado en las diversas etapas del proceso, lo que se constituye en un medio adecuado que proporciona la posibilidad de brindarle las mayores garantías, en aras de ejercer una defensa de rigor al favor del acusado.



132

De ahí, vale destacar el principio pro homine, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5 numeral 1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 29; el que concibe el concepto de favorabilidad de la norma, cuyo alcance abarca a todo el sistema jurídico del Estado, aplicable al interés superior de preferir o tutelar los derechos fundamentales del ser humano, mediante una interpretación extensiva y no restrictiva del precepto que los contempla.

Sumado a ello, co-existe "el principio de progresividad de derechos humanos, que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para la ejecución de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible"; de manera que, el derecho internacional de los derechos humanos es dinámico, ya que busca constantemente diferentes formas de ampliar el ámbito de protección que ofrece. (Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, p. 11).

En concreto, frente a este principio de progresividad, cuyo objetivo es la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio pro homine, debe prevalecer la norma que permite mayor protección a la persona, lo cual se impone con mayor fuerza, cuando su aplicación no causa colisión del derecho humano con otros valores, principios, atribuciones o derechos fundamentales.

Esbozado lo anterior, queda clara la relevancia de garantizar el derecho de defensa, que debe ser tutelado en favor del mayor beneficio para el funcionario al que se le sigue proceso disciplinario, en interés de ser oído, haga valer sus razones, ejerza los recursos que la ley otorga, a través de una adecuada defensa (abogado idóneo de su elección).

Ante lo planteado, es necesario hacernos eco de lo expuesto por el autor Heliodoro Fierro, quien señala, que el derecho a la defensa es la forma como se realiza el debido proceso o se hace efectivo el debido proceso, estableciendo que: deben reunirse un mínimo de requisitos y condiciones que corresponden ser



133

observadas en las actuaciones procesales para asegurar ese debido proceso, dentro del que se encuentra ese derecho a la defensa y, a la asistencia de abogado durante la investigación y el juzgamiento, acotando que el defensor debe ser idóneo, es decir, con suficientes conocimientos de derecho que esté habilitada para afrontar con una adecuada solvencia jurídica las vicisitudes que se presenten en el proceso. (Heliodoro Fierro-Méndez. La Nulidad del Proceso Penal. Ediciones Doctrina y Ley, LTDA., 2012, p. 342-343).

De modo que, colige este Pleno que si bien el texto censurado (numeral 3, artículo 144) no es inconstitucional en su conjunto, sí lo es la frase "En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa", toda vez, que el Servicio Nacional de Migración, cercena al funcionario al que se le sigue una causa disciplinaria, el derecho a tener una defensa efectiva, a través de un profesional del derecho idóneo de su elección, ante la posibilidad de que no acepte el que se le designe, obligándolo a defenderse a sí mismo, puesto que lo colocaría en estado de indefensión, al no poseer las habilidades y conocimientos jurídicos para afrontar el procedimiento sancionatorio al que se encuentre sometido.

De conformidad con el examen efectuado, esta Corporación de Justicia ha evidenciado la transgresión del orden constitucional, puntualmente el derecho de defensa, como parte de la tutela administrativa efectiva, al impedir que el funcionario disponga de una asistencia legal de su elección, lo que produce un desequilibrio procesal, frente al ente administrativo sancionador.

Por estos motivos, concluimos que la frase aludida, vulnera los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política; así como el artículo 8, numeral 2, acápite "d" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 3, literal "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases examinadas, estos preceptos legales garantizarán el derecho de defensa del funcionario sujeto a un proceso administrativo disciplinario, porque tendrá la opción de elegir a quien ejerza su defensa de manera idónea o igualmente en caso que no opte por una defensa



134

particular de su elección, se mantiene el derecho que le asiste, de requerirle al Servicio Nacional de Migración le designe una defensa técnica, entiéndase un profesional idóneo de la abogacía para su representación.

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases “nombrado por la institución” contenida en el párrafo del artículo 131 y la frase “En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa”, dispuesta en el numeral 3, artículo 144 de la Resolución N°. RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, que adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y publíquese.

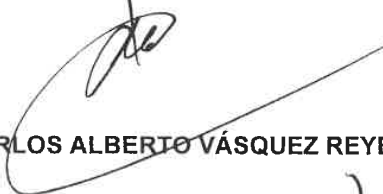

MAGDA. LILIANNE M. DUCRUET N.


MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

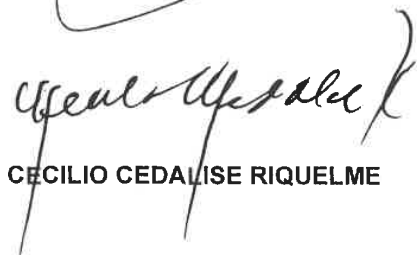

MAGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO


MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO


MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME


MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 8 días del mes de Septiembre
de 20 25 a las 10:54 de la manana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

5243-45242-LIDC

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 08 de Sept. de 2025

Rubén D. Ramírez de L.
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RUBÉN D. RAMÍREZ DE L.
Oficial Mayor IV
Secretaría General De La
Corte Suprema De Justicia



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 24 de Septiembre de 2025

Secretaría General De La
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE ANTÓN

ACUERDO MUNICIPAL N°.CM-18-2025
Del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025



POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA Y AUTORIZA AL ALCALDE A SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) DE LOS COMERCIOS ÁREAS TURÍSTICAS Y SIMILARES PROPIEDADES CONFORME AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA EMPRESA TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS URBANOS Y RURALES S.A

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 4 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que una de las atribuciones del Concejo Municipal es la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.
- Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 de 1 de diciembre de 1984, establece dentro de su normativa, las competencias de los alcaldes dentro de sus funciones en la Administración Municipal.
- Que el numeral 11 y 14 del artículo de la ley No. 106 de 8 octubre de 1973, modificada por la ley 66 de 29 de octubre de 2015, señala que es facultad de los Concejos Municipales autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipal.

Que esta Corporación Edilicia, luego de un análisis decide autorizar al alcalde Municipal a que suscriba convenio con la empresa TRANSPORTE Y RECOLECCION DE DESECHOS URBANOS Y RURALES S.A. a brindar el servicio de recolección Transporte y disposición final de los residuos sólidos (Basura) comercios áreas turísticas y similares, propiedades conforme al régimen de propiedad horizontal.

ACUERDA:

- 1. ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar, al señor Alcalde Municipal de Antón en funciones que suscriba convenio para la prestación del Servicio DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) DE LOS COMERCIOS ÁREAS TURÍSTICAS Y SIMILARES PROPIEDADES CONFORME AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, con la empresa TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS URBANOS Y RURALES S.A.
- 2. ARTÍCULO SEGUNDO:** establecer la vigencia por el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) DE LOS COMERCIOS ÁREAS TURÍSTICAS Y SIMILARES PROPIEDADES CONFORME AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, será por el periodo comprendido a partir de 01 octubre del año 2025, hasta diciembre del año 2029.
- 3. ARTÍCULO TERCERO:** EL CONCESIONARIO, se obliga a pagar a EL MUNICIPIO en concepto de impuesto Municipal, la suma de mil quinientos balboas (1,500.00) mensuales o cuando al aplicar el 6% a la gestión de cobro recaudada obtenga un valor mayor a los mil quinientos (1,500.00), la concesionaria deberá pagar al MUNICIPIO el mayor valor resultante, mientras dure el Contrato, pagaderos en cheque o depositados a la Tesorería Municipal del Distrito de Antón.
- 4. ARTÍCULO CUARTO:** CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN las partes acuerdan que EL CONCESIONARIO podrá ceder la prestación del servicio, o subcontratar equipo; siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y obligaciones exigidos en el contrato para la prestación de este servicio, sea a una persona natural o una sociedad anónima, bajo la aprobación del Consejo Municipal.



5. ARTÍCULO QUINTO: ACORDAR como compromiso por parte de la empresa:

- La empresa deberá contar con una oficina dentro del distrito, para su respectiva ubicación, notificación o cualquier situación.
- La empresa deberá presentar comprobantes de pago de los negocios, al departamento de tesorería para calcular el porcentaje a cobrar por mes.
- La empresa debe suministrar la ruta, frecuencia y horario que se brindará el servicio.
- La empresa deberá inscribir en el municipio los vehículos que va utilizar para la recolección.
- La empresa es responsable del personal y equipo que se va utilizar. cualquier accidente, daño a la propiedad ajena es responsabilidad de la empresa.

6. ARTICULO SEXTO: Se deja constancia de que el presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto el Acuerdo Municipal CM-17-2025 del 23 de septiembre del 2025, aprobado bajo la figura de urgencia notoria con motivo de la tramitación de un amparo constitucional. Dicho acuerdo cumplió una función preventiva, pero no llegó a ejecutarse ni a surtir efectos en la práctica. En adelante, la contratación se regirá exclusivamente por el procedimiento ordinario establecido en el presente Acuerdo, evitando duplicidad y garantizando certeza jurídica y administrativa.

7. ARTICULO SEPTIMO: El presente acuerdo empezara a regir desde su Aprobación, Sanción y promulgación en la gaceta oficial.

Fundamento legal: Numeral 14 del artículo 17 y numeral 9 del artículo 76 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y demás disposiciones invocadas.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Antón, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

H.R. José Adrián Bernal
Presidente del Consejo Municipal



Lcdo. Alejandro Rodríguez
Secretario General del Consejo

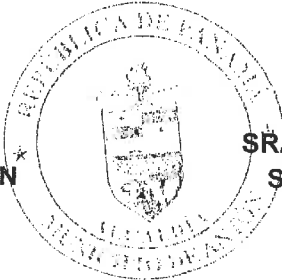
REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

SANCIÓN No. CM - 18-2025
DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA Y AUTORIZA AL ALCALDE A SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) DE LOS COMERCIOS ÁREAS TURÍSTICAS Y SIMILARES PROPIEDADES CONFORME AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON LA EMPRESA TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS URBANOS Y RURALES.S.A.

LIC. ERIC DOMINGUEZ.
ALCALDE DISTRITO DE ANTON



SRA. ROSINA L ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTON 01 DE oct 20 25
SECRETARIO





REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE ANTÓN

ACUERDO MUNICIPAL N°.CM-19-2025
Del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025



POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA Y AUTORIZA AL ALCALDE A SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE ANTÓN, CON EL CONSORCIO SY-GESTIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 4 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que una de las atribuciones del Concejo Municipal es la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicio públicos y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.
- Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 de 1 de diciembre de 1984, establece dentro de su normativa, las competencias de los alcaldes dentro de sus funciones en la Administración Municipal.
- Que el numeral 11 y 14 del artículo de la ley No. 106 de 8 octubre de 1973, modificada por la ley 60 de 29 de octubre de 2015, señala que es facultad de los Concejos Municipales autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipal.
- Que esta Corporación Edilicia, luego de un análisis decide autorizar al Alcalde Municipal a que suscriba el convenio con EL CONSORCIO SY- GESTIONES por el **SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE ANTÓN**

ACUERDA:

- 1. ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar, al señor Alcalde Municipal de Antón en funciones que suscriba convenio para la prestación del Servicio **DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE ANTÓN** con EL CONSOCIO SY-GESTIONES.
- 2. ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer la vigencia por el **SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE ANTÓN**, será por el periodo comprendido a partir de 01 octubre del año 2025 hasta diciembre del año 2029.
- 3. ARTÍCULO TERCERO:** ACORDAR, que los cobros se efectuaran de la siguiente manera por servició, se detalla a continuación:
 - La tarifa por el Corte de Césped Perimetral de los Centros Educativos Públicos del Distrito de Antón es la suma de un balboa (B/1.00 x m2), por metro cuadrado.
 - La tasa de aseo que incluye la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se produzcan en los centros educativos públicos del distrito, es por un monto de B/4.50 valor fijo por población.



4. ARTÍCULO CUARTO: EL CONCESIONARIO, se obliga a pagar a EL MUNICIPIO en concepto de impuesto Municipal la suma de Quince mil balboas con 00/100 (**B/.15,000.00**), anuales, o cuando al aplicar el 5% a la gestión de cobro recaudada obtenga un valor mayor a los 15,000.00 balboas, la concesionaria deberá pagar al MUNICIPIO el mayor valor resultante mientras dure el Contrato, pagaderos en cheque o depositados a la Tesorería Municipal del Distrito de Antón.

5. ARTÍCULO QUINTO: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN las partes acuerdan que EL CONCESIONARIO podrá ceder la prestación del servicio, o subcontratar equipo; siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y obligaciones exigidos en el contrato para la prestación de este servicio, sea a una persona natural o una sociedad anónima, bajo la aprobación del CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN.

6. ARTÍCULO SEXTO: ACORDAR como compromiso por parte de la empresa:

- La empresa deberá contar con una oficina dentro del distrito, para su respectiva ubicación, notificación o cualquier situación.
- La empresa deberá presentar comprobantes de pago de los negocios, al departamento de tesorería para calcular el porcentaje a cobrar por mes.
- La empresa debe suministrar la ruta, frecuencia y horario que se brindará el servicio.
- La empresa deberá inscribir en el municipio los vehículos que va utilizar para la recolección.
- La empresa es responsable del personal y equipo que se va utilizar. cualquier accidente, daño a la propiedad ajena es responsabilidad de la empresa.

7. ARTICULO SEPTIMO: Se deja constancia de que el presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto el Acuerdo Municipal CM-17-2025 del 23 de septiembre del 2025, aprobado bajo la figura de urgencia notoria con motivo de la tramitación de un amparo constitucional. Dicho acuerdo cumplió una función preventiva, pero no llegó a ejecutarse ni a surtir efectos en la práctica. En adelante, la contratación se regirá exclusivamente por el procedimiento ordinario establecido en el presente Acuerdo, evitando duplicidad y garantizando certeza jurídica y administrativa.

8. ARTÍCULO OCTAVO: El presente acuerdo empezara a regir desde su aprobación, sanción y promulgación en la gaceta oficial.

Fundamento legal: Numeral 14 del artículo 17 y numeral 9 del artículo 76 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y demás disposiciones invocadas.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Antón, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

H.R. José Adrián Bernal
Presidente del Consejo Municipal

Lcdo. Alejandro Rodríguez
Secretario General del Consejo

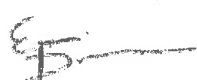


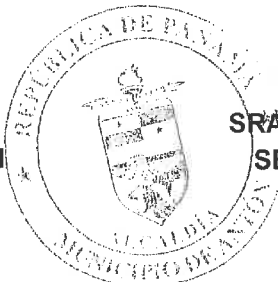
REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

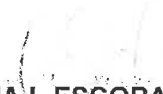
SANCIÓN No. CM - 19-2025
DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA Y AUTORIZA AL ALCALDE A SUSCRIBIR UN CONVENIO PARA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE ANTÓN, CON EL CONSORCIO SY-GESTIONES.


LIC. ERIC DOMINGUEZ.
ALCALDE DISTRITO DE ANTON




SRA. ROSINA L ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTON 01 DE sept 20 25

SECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.

ACUERDO No. 35
(de 29 de julio de 2025)

“Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a realizar convenio de Afiliación al Servicio de Adquirencia entre el Municipio de La Chorrera y la Caja de Ahorros (CA).”

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, los Municipios tienen la función de promover el desarrollo y servicios para la comunidad.

Que la Caja de Ahorros (CA), cuenta con medios de pagos mediante afiliación a la plataforma YAPPY, para el procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas VISA, MASTERCARD y CLAVE, y el mismo es miembro autorizado adquirente de tales marcas.

Que la Caja de Ahorros desea brindara los usuarios la facilidad de realizar los pagos de los servicios que presta el Municipio de la Chorrera, desde cualquier punto de la República de Panamá a través de los diversos medios electrónicos, con que cuentan los tarjetahabientes VISA, MASTERCARD y CLAVE y usuarios de la plataforma YAPPY.

Que el Municipio de La Chorrera desea celebrar convenio con la Caja de Ahorros (CA), con el objetivo de adquirir un sistema de Banca Digital, que ayudarian a optimizar la recaudación, la calidad de los servicios al contribuyente del Distrito de La Chorrera.

Que la Caja de Ahorros (CA), realizó comunicación con este Municipio, con la finalidad de instaurar por medio de un convenio la prestación de un Servicio de Banca Digital de Afiliación al Servicio de Adquirencia, para el procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas VISA, MASTERCARD y CLAVE, a través de los usuarios de la plataforma YAPPY y comercio electrónico, para desarrollar una serie de procesos administrativos que ambas partes deben ejecutar para que se haga efectivo el convenio.

Que corresponde a este Concejo Municipal con fundamento en lo que establece la Ley 106 de 1973, Ley 37 de 29 de junio de 2009 y Ley 66 de 29 de octubre de 2015 que reforma esta última, mediante Acuerdo Municipal, autorizar al señor Alcalde del distrito a realizar este convenio.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de la Chorrera, a realizar convenio de colaboración entre el Municipio de La Chorrera y la Caja de Ahorros (CA), con el objetivo de adquirir un sistema para la prestación de un servicio de Banca Digital de afiliación al servicio de adquirencia para el procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas VISA, MASTERCARD y CLAVE y usuarios de la plataforma YAPPY, conforme al proceso administrativo correspondiente necesarios para que se haga efectivo el convenio.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez realizado el convenio, el mismo debe ser enviado al pleno del Concejo Municipal para su revisión y aprobación.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo luego de su aprobación, rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, LEY 66 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA M.”, del Distrito de La Chorrera, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Cont. Acuerdo No. 35 de 29-7-25.....Pág. No. 2

EL PRESIDENTE:

LA VICEPRESIDENTE:

LA SECRETARIA:



[Signature of Horacio Candelaria]
HR. HORACIO CANDELARIA.
[Signature of Katherine Morales]
HR. KATHERINE MORALES.
[Signature of Annelia V. Dominguez M.]
SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPÚBLICA DE PANAMÁ. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDÍA MUNICIPAL. A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

EL SECRETARIO GENERAL:

[Signature of Chuinfa Chong Wong]
SR. CHUINFA CHONG WONG.
[Signature of Roberto Lee]
LICDO. ROBERTO LEE



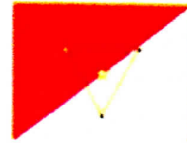
 **CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Fecha: 24 de agosto 2025
Firma: *[Signature]*





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No.59
(Del 16 de septiembre de 2025)

“Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito adopta medidas para la optimización y reorganización del Cementerio Municipal, y se ordena la exhumación de restos mortales por motivo de morosidad.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 232, establece que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad constituida en un distrito, y que su organización será democrática y orientada esencialmente a la administración del gobierno local.

Que, con fundamento en el Artículo 14 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, corresponde a los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que, mediante inspección de la Dirección de Servicios Municipales de la Alcaldía de San Miguelito, se ha constatado que el Cementerio Municipal de San Miguelito ha alcanzado su capacidad máxima, lo que impide la realización de nuevas inhumaciones en condiciones adecuadas de orden, salubridad y dignidad, y representa un riesgo para la salud pública del Distrito.

Que, mediante informe de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de San Miguelito, se ha comprobado que actualmente existe un número significativo de sepulturas ocupadas por restos mortales cuyos responsables mantienen morosidad en el pago del tributo correspondiente, por periodos que superan los quince (15) años, sin que hayan manifestado voluntad de regularizar su estado.

Que, la morosidad en el pago del tributo correspondiente afecta directamente la sostenibilidad financiera del servicio público funerario, al limitar la capacidad de la administración municipal para cubrir los costos operativos y de mantenimiento del Cementerio Municipal, comprometiendo gravemente la continuidad del servicio, su eficiencia y el respeto a la dignidad de los usuarios, el cual constituye una obligación esencial del Estado en materia de salubridad pública.

Que, con el fin de garantizar el debido proceso, es necesario conceder a los familiares o responsables de las sepulturas en estado de morosidad, un plazo razonable para regularizar su situación, así como disponer una amplia notificación pública a través de medios oficiales y de circulación nacional.

Que, la petición de la señora Alcaldesa, fue analizada, revisada, discutida y Aprobada por urgencia notoria en Sesión Ordinaria, por lo que luego del análisis realizado está Cámara edilicia considera que es oportuno y pertinente acceder a la misma.

En mérito de lo ante expuesto el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, en Uso de sus facultades constitucionales y legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la condición de capacidad máxima alcanzada, del Cementerio Municipal de San Miguelito, autorizando la liberación de espacios mediante la exhumación de los restos mortales que ocupen sepulturas, cuyos responsables mantengan morosidad en el pago del tributo municipal, por un periodo superior a tres (3) meses después de la Anualidad de Uso de Fosa; siempre que dicha obligación no sea regularizada en el plazo establecido en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a los responsables de las sepulturas en morosidad superior a (3) meses del pago de la Anualidad del Uso de Fosa, un plazo improrrogable de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la última publicación en un periódico de circulación nacional, para que procedan con un arreglo de pago equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda o a la cancelación total del saldo adeudado, y regularicen su situación ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar, una vez vencido el plazo de treinta (30) días calendarios a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya efectuado el pago y sin necesidad de nueva notificación, la exhumación de los restos mortales y su traslado a la fosa común del Cementerio Municipal de San Miguelito, conforme a las disposiciones sanitarias vigentes y previa autorización del Ministerio de Salud.

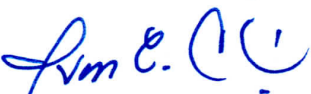
ARTÍCULO CUARTO: Disponer que el presente Acuerdo constituya notificación formal a los interesados, para lo cual se ordena su publicación por un (1) día en la Gaceta Oficial, así como su notificación mediante edicto que deberá permanecer fijado durante diez (10) días consecutivos en un lugar visible de la Alcaldía de San Miguelito, Concejo Municipal y el Cementerio Municipal de San Miguelito, publicado en un periódico de circulación nacional por el mismo plazo y difusión en medios digitales.

ARTÍCULO QUINTO: Encargar a la Alcaldía de San Miguelito la coordinación y ejecución de todas las acciones que se deriven del presente Acuerdo, en conjunto con el Ministerio de Salud y demás autoridades competentes, conforme a sus respectivas atribuciones legales.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Acuerdo a la Alcaldía de San Miguelito y a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2025.

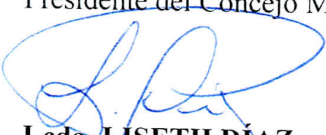


H.C. IVÁN CHERIBÍN
Presidente del Concejo Municipal





H.C. JUAN BARSALLO
Vicepresidente del Concejo Municipal



Lcda. LISETH DÍAZ
Secretaría General del Concejo Municipal

SANCIONADO: El Acuerdo número cincuenta y nueve (59) del día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).



H.A. IRMA HERNÁNDEZ BERRIO
Alcaldesa



Fecha: 24/9/25

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

FECHA 25 DE 9 DE 2025

SECRETARÍA GENERAL



